



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 434/2009**

**VS**  
**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPIC,  
NAYARIT**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, D.F., a diecisiete de febrero de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

***RESULTANDO:***

**PRIMERO.** Por oficio número UAC/DGAAC/DSAC/SGAOPOA/310/1528/2009, recibido en esta Dirección General el veintiséis de octubre de dos mil nueve, la Directora General Adjunta de Atención Ciudadana la C. Laura Díaz Infante Hernández, remitió el escrito de inconformidad presentado por la C. [REDACTED], en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones del doce de octubre de dos mil nueve, derivado de la Licitación Pública Nacional número 47302002-015-09, relativa al estudio para la elaboración de Atlas de Riesgo para la Ciudad de Tepic, dictado por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT.**

**SEGUNDO.** Mediante proveídos del veintinueve de octubre de dos mil nueve, esta autoridad admitió a trámite la inconformidad promovida y solicitó a la convocante rindiera su informe previo a través del cual proporcionara monto económico de la licitación, origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados, estado del procedimiento de contratación, datos de los terceros interesados en su caso y fecha de emisión del fallo.

**TERCERO.** Por oficio número SOPM/DCC/008/2010, el **H. XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC NAYARIT**, por conducto de su Directora de Concursos, contratos y Estimaciones de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la Arq. María Dolores Luna Castañeda informó que: **a)** el monto adjudicado de la licitación materia de inconformidad ascendió a la cantidad de \$1,595,088.55 (un millón quinientos noventa y

cinco mil ochenta y ocho pesos 55/100 M.N.); **b)** los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación corresponden al Ramo 20 "Desarrollo Social", otorgados en el marco del Programa Hábitat; **c)** derivado del acto de fallo tiene el carácter de tercero interesada la persona moral *Trendo Consultores, S.C.*; **d)** la licitación objeto de inconformidad se encuentra física y financieramente al 100% (cien por ciento)

**CUARTO.** Por proveído del veintiuno de enero de dos mil diez, se tuvo a la convocante rindiendo su informe previo en los términos del oficio número SOPM/DCC/008/2010 y por exhibida la documentación que al mismo acompañó.

Por otra parte, con el contenido de dicho informe, se ordenó dar vista a la promovente a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que la misma haya realizado manifestación alguna, por lo que:

### ***C O N S I D E R A N D O :***

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 434/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación corresponden al Ramo 20, Desarrollo Social, del Presupuesto de Egresos de la Federación, otorgados en el marco del Programa Hábitat, tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante y la copia del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Operación de los Subsidios del Programa Hábitat, del trece de enero de dos mil nueve.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.-** Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que las hagan valer las partes, o que operen de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas; criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95, que a continuación se transcribe:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Ahora bien, toda vez que mediante oficio número SOPM/DCC/008/2010, recibido el quince de enero anterior, respecto del estado que guarda el procedimiento de licitación materia de la instancia, la convocante informó que el mismo se encuentra en un estado físico y financiero del 100%, adjuntando copia certificada del modelo único de carátula para los contratos de obra pública y los servicios relacionados con la misma número MUN-TEP-SOPM-R20-2009/040, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, cuyo

objeto es la elaboración de atlas de riesgo para la Ciudad de Tepic, celebrado con motivo de la licitación impugnada y del cual se lee lo siguiente:

VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN	
FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
23 DE OCTUBRE DEL 2009	31 DE DICIEMBRE DEL 2009

De donde se desprende que el contrato número MUN-TEP-SOPM-R20-2009/040, tuvo una vigencia del veintitrés de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, dejando sin materia el procedimiento licitatorio objeto de inconformidad, resulta operante lo dispuesto en el artículo 86 fracción III, en relación con el diverso 85 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que, respectivamente, señalan:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. ...
- II. .
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,...

“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Preceptos legales de donde se desprende, en primer término, que la instancia de inconformidad será improcedente cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y, en segundo término, que será motivo de sobreseimiento de la inconformidad, cuando durante la substanciación de la instancia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 434/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

Así las cosas, toda vez que en la especie el acto tachado de ilegal ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del promovente al haber fenecido la vigencia del contrato celebrado con motivo de la licitación del cual deriva del acto de presentación y apertura de proposiciones que se impugna; resulta procedente sobreseerlo en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto de que se ordenara reponer el acto de presentación y apertura de proposiciones respectivo, la convocante se encontraría materialmente imposibilitada a cumplimentar la resolución al haberse consumado el acto impugnado.

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de

garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

No obsta a lo anterior, el hecho de no haberse efectuado las actuaciones consistentes en garantía de audiencia al tercero interesado y término común para alegatos conforme a lo previsto en los artículos 89 y 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello, en virtud de que aún y cuando dichas actuaciones se hubieren desahogado, el resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 92 fracción I, y 86 fracción III, en relación con el diverso 85 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

***RESUELVE:***

**ÚNICO.- Se sobresee** la inconformidad planteada por la C. [REDACTED] en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones del doce de octubre de dos mil nueve, derivado de la Licitación Pública Nacional número 47302002-



*“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”*